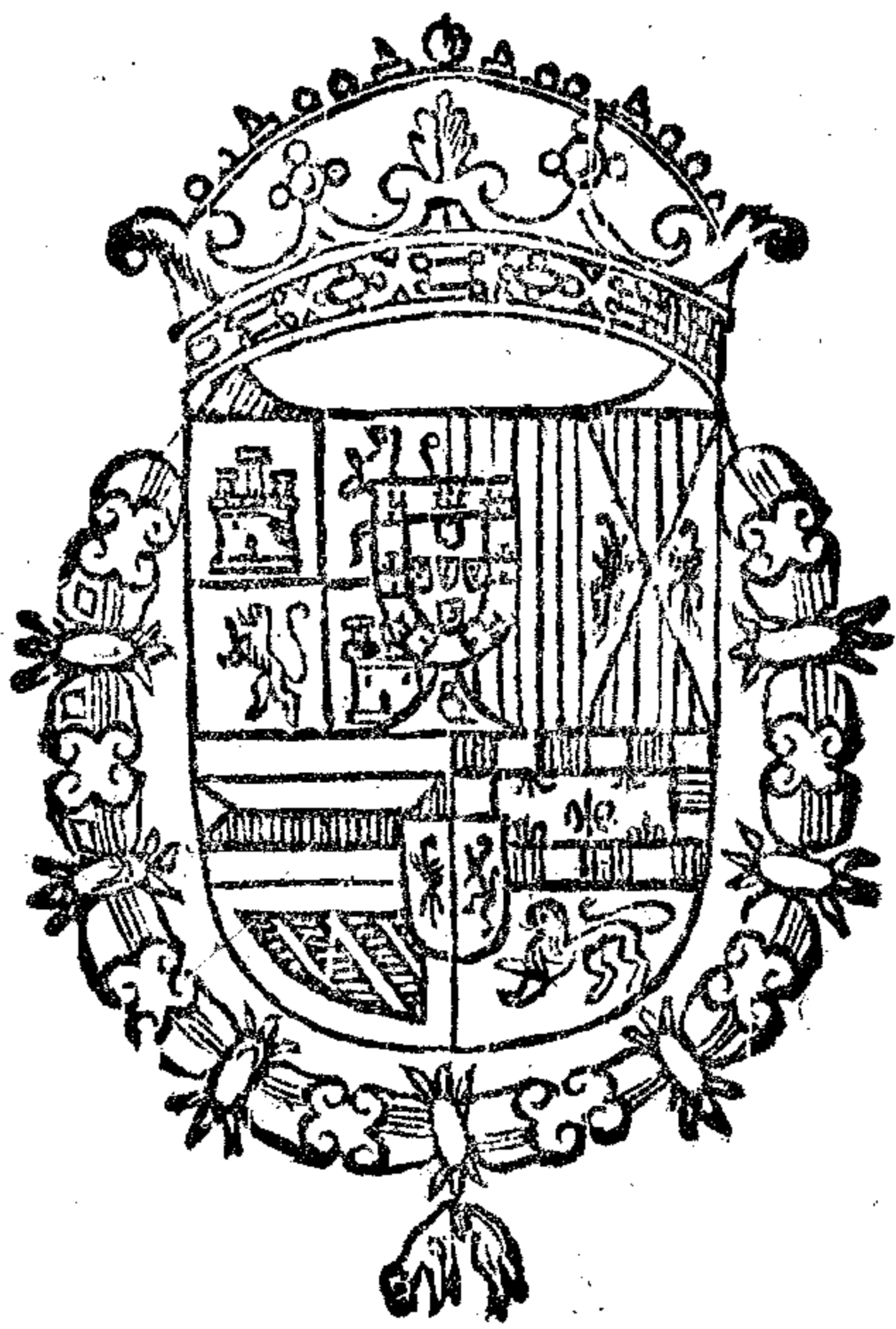


CEDULA
DE SV Mage-
TAD. EN QVE SE
DECLARA MAS EN PAR-
ticular la forma en que se ha de obseruar el vso
de los pliegos sellados, y la aplicacion a las es-
crituras, y despachos, de que estaua mandado
executar por la Prematica de quinze de De-
ziembre del año passado de 1636. y Cedula
del mismo dia, en que para mayor claridad se
firue su Magestad de interpretar, enten-
der, y limitar algunas de las cosas
expressadas en los capi-
tulos della.



CON LICENCIA;

En Senilla, en la Imprenta Real del Sello, Año 1637.

Licencia, y Tassa.

YO Don Diego de Cañizares y Arteaga ; Eseriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy Fè, que por los Señores del fue ras- cada la Cedula de su Magestad despachada en treinta y vno de Enero deste presente año de 1637. en que se declara mas en particular la forma que se ha de obseruar en el vso de los sellos del papel, de que mandò se vsasse por la Prematica de quinze de Diciembre del año passado de 1636. y se sirue de interpretar, estender, y limitar algunas de las cosas expressadas en los capitulos de ella, a ocho maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mādaron se pueda vender. Y así mismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Cedula, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramièto de Don Geronimo Villanueva, del Consejo de su Magestad, y su Secretario del de Estado, y su Protonotario del de Aragon. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y pedimiento del dicho Don Geronimo Villanueva, doy la presente. En Madrid a 4. dias del mes de Febrero de 1637. años.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga,*



PHILIPPO: III. el Grande, Rey
de las Españas Año xv. de su Reyna
do. Sello Primero.

EL REY.

POR quanto en virtud de la reservacion q̄ he
cho en vna cedula mia de 15. de Diziembre del
año passado, del priuilegio de imprimir el pa-
pel sellado, que a de seruir para la legalidad de
las escrituras, instrumentos, y otros despachos,
y de la facultad q̄ me pertenece de tassar las im-
pressions y derechos que se an de pagar en to-
do lo judicial y extrajudicial, dando aranzeles generales para q̄ se
guardé en todos los Tribunales y Juzgados de mis Reynos, y en
las Cácelarias de mis sellos Reales: y prohibiendo q̄ nadie los
pueda imprimir, ni vender, sino por ordē mia, y siguiendo en esto
la costumbre incōcusa, no solo de las Coronas, Estados, y Seño-
rios de mi Monarquia, sino de todos los Reynos y Prouincias es-
trañas, donde la potestad de priuilegiar y tassar las impressiones
pertenece priuatiuamēte a los Principes, sin q̄ ninguna exēpciō,
libertad, ley, fuero, o costumbre municipal se pueda alegar en cō-
trario: y porque el fin de la ley que sobre esto se ha publicado, or-
denada a la dicha legalidad, no se pudiera conseguir sin la dicha
reservacion, he dado forma en la impressiō, distribuciō, y vso
de los dichos pliegos sellados, y porque en ella reserue algunas
cosas, para declararlas mas particularmente, desseando el mayor
aliuio de mis vassallos, e acordado de hazerlo, y de interpretar, es-
tender, y limitar algunas de las expressadas en los capitulos de di-
cha Cedula, en la forma siguiente.

Primeramente, por lo que toca a mi Tribunal de la Conta-
duria mayor de cuentas, ordeno y mado, q̄ todas las prouisiones
de llamamientos, y autos q̄ se dieren por el dicho Tribunal, para

dar cuéttas, se escriuan en papel del sello quarto, assignado a los despachos de oficio, en la forma que adelante se dira.

2 Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas, en sello quarto todos los pliegos dellas.

3 Los finiquitos, o certificaciones dello que se dieren, en sello quarto, si fuere el cargo de cien ducados abaxo, y si fuere de cien ducados hasta mil, en sello segundo, y si de mil ducados y de ai arriba, sello primero.

4 Los libros de cargos encuadernados y sus manuales, el de cargos de pliego agujereado, el de executores, el de memorias y de asientos, el del Receptor de alcances, los libros de alcances, y otros qualesquiera q̄ siruē para mas de vn año, y oy está formados y corré en la dicha Cōtaduria mayor de cuéttas, se sellen cō el sello reservado, para los despachos de pergamino en fin de lo escrito en cada libro, para q̄ no se pueda escriuir partida de nueuo en ellos permitiendo q̄ se puedan poner las adiciones y notas q̄ fuere necessarias a la margen de las partidas ya escritas en los dichos libros, y q̄ desde principio deste año de 1637. se hagan libros nueuos de los dichos generos en papel sellado, aplicado a los despachos de oficio, y de principio de cada vno de los dichos libros, se à de poner auto por los del Tribunal, declarando el año de la formaciō del libro, el sello, y el numero de las hojas, si fuere encuadernado, o agujereado, vsando de dichos libros en esta forma: Que los q̄ huuiere de seruir para mas tiēpo de vn año, corrá hasta q̄ se acabe el papel q̄ se pusiere para su primera formacion, y en el año en q̄ se acabaren, se cierren cō el sello reservado en fin de las vltimas partidas en la forma arriba dicha, y se hagá otros del papel sellado q̄ corriere aquel año en q̄ se cerraren, y siendo libtos en que no aya incōueniente el cessar en cada año, se cerrará tambien en fin de cada vno en la forma que se à dicho, formandose otros para el año siguiente con el sello que en el huuiere de correr, quedádo en vnos y otros la mesma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofrecieren como se ha dicho.

5 Y en quanto a las Secretarias, y Contadurias de libros del Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, como son el de la Razon, el de Relaciones de Mercedes, de la Escriuania mayor de rentas, de Quitaciones y réttas, de sueldos de penas de Camara, y otros qualesquiera q̄ pertenecieren al dicho Consejo, es mi voluntad q̄ en el oficio donde se originaré los despachos, quede copia y registro en pliegos del sello quarto. y en quanto al despacho original, facas, y recetas que se diere a las partes, se guarde lo dispuesto en la Cedula de quinze de Diziembre, con las declaraciones, interpreta-

pretaciones, y limitaciones desta, segun la calidad y cantidad de cada despacho, y en los demas officios dōde se tomare la razō del despacho, se escriua en papel comū, como oy se acostūbra: y esto mismo se entiēda en todas las Secretarias, Cōtadurias, Veedurias, Proueedurias, Pagadurias, y otro qualquier officio, y exercicio de papeles que pertenecē, o depēden de mis Cōsejos, luntas, Tribunales, o luzgados, Comissionses, y Diputaciones del Reyno, y sus ciudades, y por los dichos Cōsejos, luntas, Tribunales, Comissionses, y Diputaciones, se darā las ordenes necessarias para ello.

6 Las escrituras y obligaciones que haze mi Tesorero General en que no ay parte interesada de quien se puedan y deuan cobrar los derechos, y las cartas de pago q̄ se dan en ella del dinero q̄ entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las q̄ dieren el Maestro de mi Camara, Tesorero de la Reyna, Pagadores de las casas Reales, y Recetores de los Cōsejos del dinero q̄ recibierē de mi hazienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus officios se an de formar enteramēte de dichos pliegos sellados para los despachos de officio: y en quanto a los demas Tesoreros, Recetores, Pagadores, Administradores de mi Real haziēda. Es mi volūtad, q̄ las cartas de pago q̄ dieren de los recibos de las partidas de dinero q̄ cobran, y entra en su poder de las pagas de mis rētas Reales, sean de los pliegos del Sello quarto, y los libros de sus officios, se formen enteramente de los mesmos pliegos.

7 Todos los libros de los Arrendadores, Administradores de los puertos secos, y moxados, aduanas, almojarifazgos dōde se escriue, y anota todo lo q̄ entra y sale para afuera destos Reynos de Castilla, se an de formar enteramente en dichos pliegos del sello quarto, guardandose lo mesmo en todos los demas libros q̄ huuiere en las dichas aduanas, y almojarifazgos, miēbros de rentas q̄ se escriuen en libros separados, y en los libros de qualquiera rentas, o estancos q̄ en qualquier manera me pertenezcan q̄ estuuieren arrendadas, en administraciō, o encabezadas por donde à de cōstar el valor dellas; y no obstante lo q̄ se dize en la dicha Cedula a cerca de las guias, passaportes, y registros de los puertos secos y moxados, y de las aduanas: es mi volūtad, que las guias que se dan de las mercaderias, frutos, y otras cosas, para q̄ las guardas los dexen passar para dentro del Reyno, de q̄ se an pagado los derechos, y queda la razō de todo en los dichos libros, se escriuā en papel comū como oy se acostūbra, quedando lo demas del dicho capitulo en su fuerça y vigor, porque con esto parece que se prouee bastantemente a la legalidad que se pretende.

8 Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, villas, y lugares que hazen los gremios dellas, sello

quarto y se podran hazer consecutiivamente en el mesmo pliego las que cupieren en el.

9 El repartimiento que por menor hazen los dichos gremios, sello quarto, en la mesma forma, y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las rentas, para q paguen todas las personas cõtenidas en las copias de los dichos encabezamiẽtos, sello quarto, y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demas despachos tocantes a los dichos encabezamientos de pasturas, pujas, remates, traspassos, fianças, abonos, recudimiẽtos, y otros qualquiera q se haze en las ciudades, villas, y lugares para los arrendamientos q suelen hazerse de los miembros de rentas por menor, se ha de guardar la cedula de quinze de Diziembre.

10 Las cedulas que se diere de cantidad señalada de maravedis de merced: o ayuda de costa, no llegando a cien ducados se escriuan en pliego del sello tercero, y las que fueren de cien ducados y de arriba, sello primero. Y las cedulas que se despacharen para pagas de qualesquier dendas de la Real hazienda, no llegando a cien ducados, sello quarto, y si fueren de cien ducados, y de arriba, hasta mil, sello segundo, y las que fueren, o excediere de esta cantidad, sello primero, y las libranças, o prouisiones que se dieren en virtud de las dichas cedulas que no llegaren a cien ducados, sello quarto, y las que fueren de esta cantidad, o excedieren de ellas, sello tercero, y assi las cedulas como las libranças que se dieren para limosnas, sello de oficio.

11 Las Cedulas de aprouacion de las partidas de dinero, apuntadas, o libradas por villetes de los Presidentes, o Gouernadores del mi Consejo de Hazienda, sello de Oficio, y los que se despacharen en aprouaciõ de las escrituras y obligaciones q las partes otorgã, sobre assiẽtos, vêtas, trãsfacciones, arrẽdamientos, y otros qualesquiera contratos q suelen ponerse a las espaldas, o al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no auran menester mas sello que el de las dichas escrituras.

12 En las cedulas que se dan a los assentistas, y otras personas para consignallas por mayor, la cantidad que an de auer por razõ de assientos, deuitos, ò mercedes, se ha de guardar la Cedula de 15. de Diziembre, pero las libranças que se les suelen despachar en virtud de las dichas cedulas de partidas menudas en diferentes efectos, o miembros de mis rentas Reales, se podrá escriuir en pliegos del sello tercero.

13 Y con estas declaraciones y limitaciones, se an de entender los Capítulos de dicha mi Cedula de 15. de Diziembre, que hablan de cedulas donde interuiene firma mia, refrendadas de mis

mis Secretarios, quedando en su fuerza y vigor todo lo demas q̄ no fuere sobre cantidad cierta de maravedis de mercedes, ayudas de costa, o pagamientos, y lo que se dize en vno de los dichos capitulos de las cédulas ordinarias que se dieren a instancia de parte, se ha de entender tambien de las prouisiones que assi mesmo se despacharen a instancia de parte en qualquiera de mis Consejos, o Chancillerias.

14 Y porque los despachos de oficio que se hazen y proueen en todos los Consejos, Tribunales, y juzgados destos mis Reynos son muchos, y todos se ordenan a la buena administracion de justicia, y a la utilidad de la republica, y si se huuiessen de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores y menores, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia les faltaria lo necessario, para pagar los derechos, y conuiniedo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad: es mi voluntad, que los de oficio que se dan, y proueen en los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros juzgados de mis Reynos, en que no ay parte interessada de quien se puedan, y deuan cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del sello quarto, pagando por cada sello de medio pliego dos maravedis, y por cada pliego sellado quatro maravedis. Y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada vno de los dichos Tribunales y juzgados, a quienes dara la Junta los pliegos necesarios con esta escriptcion, para despachos de oficio, con q̄ no podran seruir para otra cosa.

15 Las causas que se hazen de oficio tocantes a la administracion de justicia, se empecaran en pliego del sello quarto, haziendo la cabeza de processo, comission del escriuano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demas autos y diligencias necesarias hasta la querella, y citacion de la parte, de manera, que comenzando en vn pliego entero del dicho sello quarto, se continuen en el todas las dichas diligencias y autos, y no cabiendo se prosigan en papel comun, y en todos los demas autos y diligencias que se hizieren despues de dicha querella, y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi cedula.

16 Y porque en los despachos que por algunos accidentes suelen errarse en mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, seria de mucha molestia a las partes obligarlas a pagar dos, o mas vezes los derechos del sello. He resuelto, que los Secretarios, Contadores, Escriuanos de Camara, y los demas oficiales de papeles de mis Consejos y Juntas, si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados de qualquiera de los quatro sellos, los lleuen a los Recetores nombrados para el repartimiento dellos en esta

4 ms—

Relacion de
autos, autos

en esta Corte, cancelados, borrados, y rubricados, y el dicho Recetor los reciba, y en su lugar de otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego que se diere en su lugar a razon de quatro maravedis y no mas, que es la costa que tiene de papel, impresi6n, c6duccion, y otros gastos; y el dicho Recetor, o repartidor se descargara en la cuenta que huviere de dar c6 los que boluiere deste genero, cancelados, borrados, y rubricados en la forma dicha: y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastara que se lleue el sello y la inscripcion de letra antigua rubricada del Secretario, o de otra qualquiera de las personas referidas.

17 Y es mi voluntad que lo mismo se entienda en todos los juzgados, y oficiales publicos de todos mis Reynos en los pliegos de el primero, segundo, y tercer sello, guardando en lo que toca a los pliegos del quarto lo dispuesto en la dicha mi Cedula, sin limitacion ninguna; de forma que los pliegos errados de dichos tres generos, cancelados y borrados, y con el signo de los escriuanos, notarios, se lleuen a la persona a quien estuviere cometida la recetoria y distribucion dellos en los lugares, para que ellos los recib4, y den otros en su lugar, guardando la forma que se a dicho de los Consejos y Tribunales, para el recibo y la cuenta.

18 En las cartas acordadas q se despacharen en los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales firmadas de los Consejeros y ministros dellos, se vsara del sello q esta asignado a los despachos de oficio, y en las demas cartas de correspondencias que los Consejos tienen por medio de sus Secretarios, o de Consejeros q por comisiones particulares escriu4, se podra vsar del papel comun, o del q esta aplicado a los despachos de oficio, como mejor les pareciere; y los ministros con quien se tienen estas correspondencias podran hazer lo mismo.

19 Y porque en vn capitulo de dicha mi cedula se dize, q los autos, o decretos que se dieren sobre peticiones y memoriales de el quarto sello, se puedan escriuir en dichas peticiones y memoriales: se declara, q assi mismo puedan escriuirse en ellas, y ellos las notificaciones de dichos autos, o decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias q se mandaren hazer en virtud de dichas peticiones y memoriales, y los pregones q se diere en las vias executiuas, ventas judiciales, y almonedas, se puedan tambien continuar consecutiivamente en el mismo papel donde estuviere el auto, o mandamiento del luez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosiga en otro, o mas los que fuere menester del dicho quarto sello: y en los mandamientos de pago q suelen librarse en las vias executiuas, se vsara del mismo sello que en el

man-

*si nueva en las
ciciones los autos*

mandamiento de execucion, siendo la cantidad porque se execu-
ra de cien ducados arriba, y de ai abaxo sello quarto.

20 Y porque en otro capitulo de dicha mi Cedula, se ordena,
que no se pueda escriuir debaxo de vn sello mas de solo vn instru-
mento de vna mesma contestura: se declara que esto no se entien-
da en los protocolos y registros que quedã en poder de los Secre-
tarios, Contadores y escriuanos, que se an de formar enteramen-
te de pliegos del quarto sello, porque en ellos se an de escriuir cõ
secutiuos todos los despachos, instrumentos, y escrituras de que
deue quedar registro, aunque sean de diferentes materias y perso-
nas, sin dexar blanco ninguno, porque assi conuiene para mayor
legalidad de los dichos registros y protocolos.

21 Los libros de entradas y salidas de presos que ay en las car-
celes, y los de visita y acuerdos, se han de formar enteramente de
pliegos del quarto sello, y en los mandamientos q̃ se dierẽ en vir-
tud de autos y decretos escritos en los dichos libros, se guarde lo
dispuesto en la dicha mi Cedula: y en los que tocaren a pobres q̃
viuen de la limosna que se da en las dichas carceles, se vsarã del se-
llo que en el capitulo siguiente se aplicará a los pobres de solem-
nidad.

22 A todos los pobres de solemnidad se les permite, que en to-
do lo judicial, vsen del papel del sello quarto, con que no paguẽ
mas de quatro marauedis de cada pliego entero, y dos marauedis
de cada medio pliego, y en los q̃ an de seruir para este efeto se
pondra esta inscripcion. *Para pobres de solemnidad*: porque no
puedan seruir para otra cosa, y a la Junta he ordenado, que en to-
das las ciudades, villas y lugares destos Reynos, prouean los que
fueren necessarios para este efeto, y para que cessen los fraudes q̃
fuele auer en la prouança y aueriguacion de la pobreza, declaro,
que aquel se entiẽda pobre de solemnidad, que se escusa de pagar
derechos de escriuano, abogado, procurador, solicitador, y juez, y
que baste para esto la misma informacion q̃ se haze en virtud de
lo dispuesto por mis leyes Reales, con que sea con tres testigos, y
se haga ante el mismo escriuano y juez, que no han de llevar dere-
chos, y si se probare q̃ alguno de los susodichos, o el Abogado,
procurador, o solicitador se los han llevado, pague qualquiera q̃
ansi lo huuiere hecho, los derechos doblados que tocan a los di-
chos sellos segun el valor del Arancel, y para esta condenacion,
baste por legitima probança vn testigo, con la declaracion de la
parte. Y si la que litiga con el pobre fuere condenada en costas,
y tuuiere de que pagar, se le cargue el valor del papel sellado
por su justo precio en la forma que se le cargan y deuen cargar las
costas

Pobres 4 ms

costas de dicho juez, escriuano, y demas ministros; y las dichas justicias mandarán entregar, assi esto como las penas referidas del dos tanto, a las personas nombradas para la distribucion y cobrança de los derechos del dicho papel sellado por cuēta a parte; que la daran a los Teforeros de las cabeças de Obispado, remitiēdo lo que esto montare, y los dichos Teforeros la daran a la lūta de los sellos.

23 Los testamentos de los pobres que mueren en los Hospitales, y los que se hazen ad pias causas, se podran escriuir en papel comun, guardando en los protocolos y sacas que dellos se hizieren, lo dispuesto en los capitulos que tratan de los testamentos; eō tal que las sacas que se dieren a los dichos pobres, sean en papel sellado assignado a los pobres de solemnidad.

24 Y por quanto en otro capitulo de la dicha mi Cedula de 15.^o de Diziembre, se manda, que todas las peticiones, y memoriales q̄ se dierē en juyzio, se ayan de escriuir en pliego del sello quarto, y se à dudado, si esto mesmo se à de entēder en todas las peticiones y memoriales que se me dan a mi y a mis Cōsejos y ministros. Se declara, que ninguna petició, ò memorial se à de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ningun Consejo, Tribunal, ni juzgado, sino fuere escrita en papel del Sello quarto, so las penas cōtenidas en la dicha mi Cedula: pero los memoriales q̄ se dierē para hazer recuerdos a los Presidentes, Iuezes, y ministros de qualesquier tribunales, o juzgados, en que no se ha de poner decreto, se puedan escriuir en papel comun. Y lo mismo se entienda en las peticiones, o memoriales que se dieren, para que se determinen, dē, o bueluan los pleytos a las partes, porque estas no tocan a la legalidad de las causas.

25 Y en quanto lo que se dize en otro capitulo de la dicha mi cedula, a cerca de las prouanças y informaciones q̄ se hazen para presentar en juizio, en que se ordena, que el primero y vltimo pliego sea del sello segundo. Se declara, q̄ se aya de guardar la mesma forma en las prueuas y informaciones que se hizieren de Nobleza o limpieza por qualesquier Cōsejos, Chācillerias, Tribunales, y Comunidades de estatuto, con q̄ el primero, y vltimo pliego ayā de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en la segūda, tercera o mas diligencias que de nuevo se hizieren sobre las dichas prueuas, y a los informantes que las recibierē no se les paguen los salarios, si las presentaren sin esta solemnidad. Y en quanto a los autos de aprouacion, o reprouacion q̄ se dan sobre las dichas prueuas, se guarde lo mismo que se dispone a cerca de las sentencias en dicha Cedula de 15.^o de Diziembre.

26 Y porque en los despachos de la Media Anata suelē interue

nir mu;

bol ver los pleytos en papel comun

6
nir muchos papeles de villetes, informaciones, certificaciones, y otras diligencias, que si todas se huuiessen de escriuir en papel sellado, se grauarian considerablemente las partes. Se declara, q̃ el auto, o villete q̃ el Comissario Confegero dà para que se pague la Media Anata, sea en papel del sello quarto, y a las espaldas se escriua el recibo del Tesorero: y q̃ la certificacion q̃ se da en la Còtaduria de dicha Media Anata de auerse cùplido cò ella, q̃ à de quedar en poder del Secretario para su descargo, sea ansi mismo en el papel de quarto sello, y todos los otros despachos q̃ antecedieren a la primera paga, se puedan escriuir en papel comun, guardando en los memoriales, y peticiones que presentaren las partes en la dicha Junta, escrituras de obligacion, fianças, comisiones, cédulas, prouisiones, libranças, y otros qualesquier despachos necessarios para la administracion y cobrança della, lo dispuesto en la dicha mi Cedula de quinze de Deziembre, y en esta.

27 Y en quanto al capitulo de la dicha Cedula, en q̃ se manda q̃ los autos sacados en virtud de compulsorias, que an de ir en apelacion, o otros qualesquier traslados, o testimonios en relaciõ, el primer pliego, y vltimo sean del sello segundo. Es mi voluntad, q̃ el escriuano, o notario que diere las dichas sacas, traslados, o testimonios, en fin dellos dè Fè de que los autos originales que quedan en su poder, estan hechos y formados còforme a la dicha Cedula de quinze de Deziembre, y a esta, y a lo dispuesto en ella, sin faltar nada, y en otra manera no se admitã, porq̃ ansi es necessario, para que a los Tribunales a donde van las dichas apelaciones, relaciones, y testimonios, les conste del valor de los dichos autos, y puedan proueer sobre ellos sin peligro de nulidad.

28 Y porque los despachos que se hazen y libran en mis Consejos, y lùtas son muy diferentes vnos de otros, y seria possible q̃ algunos dellos no se hallassen comprehendidos en las reglas, y arãceles generales de la dicha Cedula de quinze de Deziembre, ni en las declaraciones, interpretaciones, y limitaciones desta, los dichos Consejos, y lùtas ordenaràn a los Secretarios dellos, que de las dudas, y dificultades que se ofrecieren hagan pliegos que remittiràn a la Junta, para que lo que en ella se resoluiere se ponga en el arancel de aquel Consejo, y se guarde, y execute a la letra.

29 Y por quãto en vn capitulo dela dicha mi Cedula de quinze de Deziembre se dize, que todos los instrumentos, y despachos q̃ viniere a estos Reynos hechos y otorgados fuera dellos, se podran vsar, y presentar, assi en juicio, como fuera del, cò la forma y solenidad en lo sustacial q̃ en dichas Prouincias se obseruã. Es mi voluntad, q̃ sea, y se entienda de los instrumẽtos, y demas despachos que vinieren de los Reynos q̃ no pertenecẽ a mi Monarquia,

Y puesto

*Testimonio
por compuls*

30 Y puesto que he mandado a mi Junta, que prouea el Reyno de los pliegos sellados necesarios para los despachos de oficio, y para los pobres de solemnidad con la breuedad posible. Es mi voluntad, q̄ en el interin, en quanto a los despachos de oficio, se guarde el capitulo de la dicha Cedula, que habla dellos: y los pobres de solemnidad usen del sello quarto en todo lo q̄ perteneciere a sus causas: y que en tanto que se dan los Aranceles particulares que è mandado formar, y disponer con mayor distincion para los Consejos, Tribunales, y juzgados de mis Reynos, ministros, y oficiales dellos, aplicandoles reglas generales de la Cedula de quinze de Deziembre, y desta a lo particular, y singular de cada vno, mando que siruan de Aranceles las dichas dos Cedulas, para que por lo dispuesto en ellas se use de los pliegos sellados.

Y mando ansi mismo, que todo lo contenido en esta mi Cedula se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, Prematicas, y ordenes que en contrario tenga dadas, que en quanto a lo susodicho las derogo, dexandolas en lo demas en su fuerza y vigor: y quiero se guarde esta mi Cedula por todos los dichos Consejos, y demas Tribunales, en lo que a cada vno toca, y tocar puede; y que a los traslados della impressos se les dè entera Fè, y credito como si fueran los originales, y que se tome la razón della en los libros de la que se tiene deste medio. Fecha en el Pardo a treinta y vno de Enero de mil y seiscientos y treinta y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor,
Geronimo Villanueva.

**Con prohibición de no poderse imprimir por
ningun Impresor, ni otra persona al-
guna, pena de cien mil maraue-
dis, y que será castigado
con todo rigor.**

(.s.)